



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-257/2023**

**ACTOR: PRIM FRAY PERALES  
LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY  
GARDUÑO**

**COLABORADORA: ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de  
septiembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> promovido por **Prim  
Fray Perales López**<sup>2</sup> ostentándose como Agente Municipal de San  
Pedro Tulixtlahuaca, del municipio de San Antonio Tepetlapa,  
Oaxaca.

El actor impugna la omisión o negativa del Tribunal Electoral del  
Estado de Oaxaca<sup>3</sup> de emitir la resolución respectiva del incidente de

---

<sup>1</sup> En lo siguiente podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

inejecución de sentencia iniciado de oficio, en el juicio local JNI/177/2017, relacionada, entre otras cuestiones, con el derecho que tiene la referida comunidad de administrar los recursos públicos que le corresponden.

## Í N D I C E

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>I. El contexto .....</b>	<b>3</b>
<b>II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....</b>	<b>7</b>
<b>CONSIDERANDO .....</b>	<b>8</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....</b>	<b>8</b>
<b>SEGUNDO. Improcedencia.....</b>	<b>9</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>16</b>

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del actor, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el pasado once de septiembre, el Tribunal local emitió resolución incidental en el juicio JNI/177/2017.

## A N T E C E D E N T E S

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-257/2023

constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de las constancias que obran en autos y del diverso juicio SX-JDC-128/2023, advierte lo siguiente:

1. **Sentencia local JNI/177/2017.** El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se dictó sentencia por el Tribunal Electoral local, en la que, entre otras cuestiones, declaró que la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca tiene el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponde.
2. **Cumplimiento a la consulta.** Mediante acuerdo plenario de cuatro de junio de dos mil dieciocho, se declaró cumplida la consulta indígena ordenada en la sentencia referida en el párrafo anterior; asimismo, se ordenó al ayuntamiento entregar los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil dieciocho, conforme lo acordado.
3. **Juicio ciudadano federal SX-JDC-2/2019.** Contra dicha determinación, el entonces agente municipal presentó juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el cual fue resuelto el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en el sentido de modificar el acuerdo plenario controvertido, ordenando al tribunal electoral responsable que emitiera una nueva respuesta a la solicitud realizada.
4. **Acuerdos plenarios de ampliación de pago.** El primero de febrero de dos mil diecinueve, el tribunal local, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-2/2019, requirió a los integrantes del ayuntamiento, para que entregaran el monto de los recursos

económicos correspondientes a los meses de enero a diciembre del dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en la consulta; asimismo, mediante acuerdo plenario de once de junio del mismo año, declaró procedente la solicitud de contemplar los meses de enero a mayo de la citada anualidad.

**5. Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca, emitió pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia principal y resoluciones relacionadas con el cumplimiento de sentencia.

**6. Juicio federal SX-JDC-128/2023.** El once de abril de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia.

**7.** Así, el veintiséis abril de misma fecha, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio SX-JDC-128/2023, cuyos efectos fueron los siguientes:

- a) Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de **inmediato** continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia. Para ese efecto, deberá implementar, de forma decidida y hacia la autoridad obligada al cumplimiento de su sentencia, las medidas de apremio de que dispone; asimismo, podrá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.
- b) Se **conmina** a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia para

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas van a hacer referencia al año dos mil veintitrés, salvo disposición expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-257/2023

vigilar el cumplimiento de sus sentencias.

- c) Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo **veinticuatro horas después** a esta Sala Regional.

**8. Primer incidente de incumplimiento federal.** El veintiséis de junio, esta Sala Regional consideró que era fundado el incidente planteado por el ahora actor, pues de las constancias se advertía que el Tribunal local no había emitido acciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia, como se ordenó en la sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado veintiséis de abril.

**9.** En consecuencia, ordenó al TEEO que de inmediato continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia. Para ese efecto, deberá implementar, de forma decidida y hacia la autoridad obligada al cumplimiento de su sentencia, las medidas de apremio de que dispone; asimismo, podrá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.

**10. Segundo incidente de incumplimiento federal.** Ante la presentación de un segundo incidente de incumplimiento, el pasado quince de agosto, esta Sala Regional se pronunció en el sentido de declarar improcedente conocer la controversia planteada por el incidentista, debido a que las manifestaciones hechas valer se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; pues si bien, esta Sala Regional ordenó al Tribunal local que continuara realizando acciones y ordenando diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su

sentencia, se estableció que dicho órgano jurisdiccional sería el encargado de vigilar su cumplimiento.

11. Por lo que, reencauzo el escrito incidental a fin de que se conocieran los planteamientos expuestos por el incidentista en la vía incidental respectiva.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>5</sup>**

12. **Presentación.** El treinta de agosto, el actor promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir, la omisión de resolver el incidente de inejecución de sentencia iniciado por oficio en el juicio local JN/177/2017.

13. **Recepción y turno.** El siete de septiembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-257/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

14. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó la demanda.

15. **Recepción de constancias.** El trece y catorce de septiembre, se recibieron los oficios por los que, el Tribunal local envía la resolución

---

<sup>5</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-257/2023

incidental emitida en el juicio local JNI/177/2017, así como las constancias de notificación realizadas a la parte actora.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía donde se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar resolución correspondiente en el incidente de inexecución de sentencia iniciado por oficio en el juicio local JNI/177/2017, y **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1,

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **a. Decisión**

18. Esta Sala Regional considera que se debe **desechar de plano la demanda** del presente juicio, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso se advierte la falta de materia para resolver.

### **b. Justificación**

19. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>8</sup>

20. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.<sup>9</sup>

21. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

---

<sup>7</sup> En adelante se podrá citar como Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-257/2023

- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.
22. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
23. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
24. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
25. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
26. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al

fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

27. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>10</sup>

### **c. Caso concreto**

28. En el caso, como se adelantó, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo siguiente:

29. Del escrito de demanda, se tiene que el actor impugna la omisión del Tribunal local de emitir la resolución respectiva del incidente de inejecución de sentencia iniciado de oficio, en el juicio local JNI/177/2017, relacionada, entre otras cuestiones, con el derecho que tiene la referida comunidad de administrar los recursos públicos que le corresponden.

30. Asimismo, señala que de la fecha en la que se aperturó de oficio el incidente—once de agosto— y se requirió al Comisionado Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, el informe de las acciones

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-257/2023**

realizadas para el cumplimiento de la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/177/2017, han transcurrido más de quince días naturales sin que se emita la resolución correspondiente; lo cual vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

31. En mismo sentido, indica que han pasado más de seis años desde que se emitió la sentencia principal, sin que a la fecha se haya materializado el cumplimiento.

32. En ese contexto, es claro que el actor señala que el tiempo ha transcurrido en exceso sin que el Tribunal local haya dictado la resolución incidental correspondiente, relacionado con el cumplimiento de la sentencia principal.

33. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que el pasado once de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en el segundo incidente del juicio local JNI/177/2023, en la que, entre otras cuestiones; declaró fundado el incidente, ordenando al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, hacer la entrega de los recursos económicos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

34. En efecto, obra en autos copia de la resolución de once de septiembre a través de la cual el Tribunal local resolvió el multicitado incidente de inejecución de la sentencia.

35. Por tanto, se advierte que el objetivo del actor que pretendió a través de la presentación de este juicio ya fue alcanzado, en tanto que el Tribunal local resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

36. Ahora bien, de la documentación que fue remitida por la autoridad responsable, se advierten las constancias de notificación que acreditan que esa determinación fue hecha del conocimiento del promovente personalmente el trece de septiembre.

37. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

38. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la resolución señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

39. En tales condiciones, la pretensión del actor de que el TEEO se pronuncie respecto del incidente local, quedó colmada.

40. Finalmente, no pasa por inadvertido para esta Sala Regional que el actor menciona que la dilación en la que ha incurrido el Tribunal local por no resolver el incidente vulnera la determinación de este órgano jurisdiccional en el SX-JDC-128/2023; sin embargo, dicho análisis ya fue materia de estudio en diversos incidentes, y la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-257/2023

resolución incidental que deja sin materia el presente juicio, forma parte del cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

41. Mientras que, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, esta Sala Regional ha razonado en diversos juicios que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en su sentencia principal, se ejecute, debido a que es ese órgano jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.<sup>11</sup>

#### d. Conclusión

42. A partir de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

43. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado se;

### RESUELVE

---

<sup>11</sup> tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE;** de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 inciso c), y 5, y 84, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 4/2022.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-257/2023**

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.